Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de Honorarios en autos 976-2025” (Expte. N° 228/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ab. <PER_1> , por derecho propio, contra el punto 6° de la Sentencia Interlocutoria N° 269/26 dictada por el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

I. La jueza de grado, mediante Sentencia Interlocutoria N° 269/26 de fecha 19 de mayo de 2026, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios promovida por el Ab. <PER_1> contra la Sra. <PER_2> hasta hacerse acreedor del íntegro pago del capital reclamado, aprobó la liquidación por la suma de $ 1.505.595,19, transformó en ejecutorio el embargo oportunamente dispuesto e impuso las costas a la ejecutada.

En lo que aquí interesa, en el punto 6° reguló los honorarios profesionales del letrado ejecutante en la suma de $ 179.165,83, resultante de aplicar el 17% sobre la base regulatoria de $ 1.505.595,19, con la reducción del 30%, con más IVA, conforme los arts. 6 y 39 de la Ley XIII N° 4 y art. 1255 del CCyC.

Para apartarse del mínimo arancelario, la magistrada consideró que su aplicación conduciría a una regulación desproporcionada respecto de la complejidad, tiempo, resultado práctico y demás características de la labor desarrollada en el proceso de ejecución. Con fundamento en el art. 1255 del CCyC entendió, además, que podía reducirse el mínimo establecido por la legislación local sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Contra dicha regulación interpuso recurso de apelación el Ab. <PER_1>.
Sostiene que la suma fijada vulnera el mínimo establecido por el art. 7 de la Ley XIII N° 4, conforme al cual en ningún juicio o incidente puede regularse una suma inferior a ocho (8) JUS.
Señala que la acción para el cobro de los honorarios tramita por la vía de ejecución de sentencia, conforme el art. 50 del régimen arancelario, e invoca diversos precedentes de esta Cámara en los que, frente a regulaciones resultantes de la aplicación de las pautas porcentuales inferiores al mínimo legal, se dispuso su elevación a ocho (8) JUS.
Solicita, en consecuencia, que se revoque el punto 6° de la resolución apelada y se regulen sus honorarios en el mínimo legal.

II. El art. 7 de la Ley XIII N° 4 establece un piso mínimo para la retribución profesional al disponer, en lo pertinente, que "en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus".
Por su parte, tratándose de la ejecución de honorarios -que tramita por la vía de ejecución de sentencia conforme el art. 50 de la misma ley- y ante la ausencia de una previsión arancelaria específica, esta Cámara ha considerado aplicables por analogía las pautas contenidas en el art. 39 de la Ley XIII N° 4, tomando la totalidad de la ejecución como una etapa y efectuando las reducciones allí previstas según se hayan opuesto o no excepciones.
En el caso, al no haber mediado oposición de excepciones, la magistrada aplicó sobre la base regulatoria el porcentaje del 17% y efectuó la reducción del 30% contemplada por aquella norma. Sin embargo, el resultado obtenido -$ 179.165,83- se encuentra sensiblemente por debajo del mínimo previsto en el citado art. 7.
Es cierto que el art. 1255 del Código Civil y Comercial autoriza al juez a apartarse del resultado derivado de la aplicación de las leyes arancelarias

Documento anonimizado por AymurAI

cuando éste conduzca a una “evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”, pudiendo en tal supuesto fijar equitativamente la retribución.

Sin embargo, esa atribución no importa dejar sin efecto, con carácter general, los mínimos establecidos por la legislación arancelaria.

La facultad contemplada en el art. 1255 del CCyC constituye una herramienta destinada a corregir resultados excepcionalmente desproporcionados y, precisamente por importar un apartamiento de las pautas que el legislador ha establecido para determinar la remuneración profesional, requiere una justificación concreta vinculada con las circunstancias particulares de la labor efectivamente desarrollada.

En otros términos, la mera circunstancia de que la aplicación del mínimo legal arroje una suma superior a la obtenida mediante la aplicación porcentual no configura, por sí sola, la “evidente e injustificada desproporción” a la que alude la norma de fondo.

Debe recordarse, asimismo, que los honorarios profesionales tienen naturaleza alimentaria y constituyen la contraprestación por los servicios prestados por el profesional. En ese marco, los mínimos establecidos por la legislación arancelaria procuran garantizar que la remuneración no resulte irrisoria o meramente simbólica y constituyen, como regla, un límite a la discrecionalidad judicial en su determinación.

Por ello, la posibilidad de apartarse de tales mínimos debe ser apreciada restrictivamente y encontrarse suficientemente fundada en las particularidades del caso.

III. Desde esa perspectiva, no se advierten en las presentes actuaciones circunstancias excepcionales que permitan justificar la reducción efectuada.

La ejecución promovida por el Ab. <PER_1> comprendió la presentación de la demanda ejecutiva, el requerimiento y obtención de una medida cautelar,

Documento anonimizado por AymurAI

su efectivización, la citación de venta de la ejecutada y el impulso del procedimiento hasta el dictado de la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución.

Si bien el trámite no presentó oposición de excepciones ni una particular complejidad jurídica, ello ya encuentra adecuada consideración mediante la reducción prevista en el art. 39 de la Ley XIII N° 4 para las ejecuciones en las que no se oponen excepciones.

La ausencia de controversia, por consiguiente, no constituye en el caso una circunstancia excepcional suficiente para efectuar una nueva reducción que conduzca a perforar el mínimo establecido por el art. 7 de la misma ley.

Este criterio, además, resulta concordante con lo recientemente decidido por esta Cámara en situaciones sustancialmente análogas.

Así, en " <PER_1> c/ <PER_3> s/ Ejecución de Honorarios en Expte. 418/2024" (Expte. N° 72/26 CAPM, S.I. N° 35/26 del 17/04/26), se sostuvo que, aun cuando en los procesos de ejecución corresponda acudir a las previsiones del art. 39 de la Ley XIII N° 4 y efectuar las reducciones allí contempladas, esa metodología no puede conducir, como regla, a una regulación inferior al mínimo establecido por el art. 7 de la normativa arancelaria.

En igual sentido se pronunció este Tribunal en " <PER_1> c/ <PER_3> s/ Ejecución de Honorarios en Expte. 418/2024" (Expte. N° 31/26 CAPM, S.I. N° 36/26 del 05/05/026), oportunidad en la que se señaló que la facultad prevista en el art. 1255 del CCyC debe ejercerse con carácter restrictivo y mediante una fundamentación concreta y suficiente, pues la perforación de los mínimos legales constituye una excepción y no puede convertirse en regla.

En consecuencia, no encontrándose configurada en autos una situación excepcional que justifique apartarse del mínimo arancelario, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el punto 6° de la Sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

Interlocutoria N° 269/26, adecuando los honorarios profesionales del Ab. <PER_1> al mínimo legal de ocho (8) JUS, conforme los arts. 5, 6, 7, 39 y 50 de la Ley XIII N° 4.

En atención a la naturaleza de la cuestión planteada y conforme se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación ante esta Alzada, toda vez que el profesional ha intervenido por derecho propio en defensa de sus emolumentos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ab. <PER_1> contra el punto 6° de la Sentencia Interlocutoria N° 269/26.

2°) REVOCAR el punto 6° de la Sentencia Interlocutoria N° 269/26 y, en consecuencia, **ADECUAR** los honorarios profesionales del Ab. <PER_1> al mínimo legal de ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 39 y 50 de la Ley XIII N° 4).

3°) SIN IMPOSICION de costas y **SIN REGULACIÓN** de honorarios por las razones expuestas en los considerandos.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI